



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de noviembre de dos mil veintiuno

**2021 – 00559**

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

**PRIMERO.-** Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil que fue alegada, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presentó la separación con el fin de demostrarla. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

**SEGUNDO.-** Con el objetivo de establecer la competencia, se deberá indicar cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA MENA CARVAJAL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.-**